

ENRIQUE OLIVARES SANTANA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado, en sesión de hoy y en uso de la facultad que le concede la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política Local, tuvo a bien expedir la siguiente

LEY DE ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 1º.- Para el fomento de la alfabetización, el Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, oyendo siempre la opinión del Consejo de Promoción Estatal de la Campaña Nacional de Alfabetización, concederá estímulos y otorgará recompensas que consistirán:

- a).- Medalla al trabajo alfabetizador;
- b).- Diploma de Honor;
- c).- Premios; y
- d).- Derogado.

Derogado 12/12/2006.

ARTICULO 2º.- La medalla al trabajo alfabetizador se otorgará a las personas que se hayan distinguido por prestar servicios relevantes a la obra de alfabetización y se otorgará por el C. Gobernador Constitucional del Estado siempre que medie la petición justificada formulada por el Consejo de Promoción Estatal de la Campaña Nacional de Alfabetización, debiendo seguirse igual procedimiento para el otorgamiento y con sesión de los demás estímulos y recompensas.

ARTICULO 3º.- Será otorgado diploma de honor, a las personas que se distingan de alguna manera especial en el fomento de la Campaña de Alfabetización.

ARTICULO 4º.- A los maestros en servicio que se dediquen a la obra de alfabetización, se les gratificará con CIENTO CINCUENTA PESOS MENSUALES, cuando el desempeño de sus trabajos se ajuste a las disposiciones reglamentarias

Ley de Estímulos y Recompensas

aplicables y al sobresalir en sus labores, se les concederán diplomas en relación con los cuales se gestionará que se les dé valor escalafonario.

ARTICULO 5º.- Se concederán diplomas al mérito a todas aquellas instituciones u organismos, ya sea públicos o privados, que tengan una actividad relevante en la Campaña de Alfabetización, que los distinga entre los demás que les sean similares.

ARTICULO 6º.- Se concederán diplomas especiales al empleado federal con residencia en el Estado, al empleado estatal o al de cada uno de los municipios, que más se hayan distinguido en la labor alfabetizadora, debiendo gestionar el Consejo de Promoción Estatal que se conceda valor escalafonario a estos diplomas.

ARTICULO 7º.- Las becas otorgadas por el Ejecutivo del Estado, se distribuirán concediéndoles preferencia a los estudiantes que se hayan distinguido en labores de alfabetización y además, se les entregará diploma de honor.

ARTICULO 8º.- Derogado.

Derogado 12/12/2006.

ARTICULO 9º.- Derogado.

Derogado 12/12/2006.

ARTÍCULO 10.- El otorgamiento de los estímulos y recompensas, lo hará el C. Gobernador Constitucional del Estado, en las fechas y lugares que determine, en su carácter de Presidente del Consejo de Promoción Estatal.

ARTICULO 11.- El Ejecutivo del Estado, mediante voto razonado del Consejo de Promoción Estatal, hará conveniente publicidad tanto respecto de las personas u organismos que se hayan distinguido por su colaboración en la Campaña de Alfabetización, como de las que injustificadamente no hayan colaborado. Estas publicaciones se harán mensualmente.

ARTICULO 13.- Se otorga personalidad jurídica al Consejo de Promoción Estatal de la Campaña Nacional de Alfabetización, que se encuentra integrado y funcionando en el Estado.

ARTICULO 14.- Serán honoríficos todos los diversos cargos relacionados con la Campaña de Alfabetización.

ARTICULO 15.- Tendrá la representación legal del Consejo de Promoción Estatal, su Vocal Ejecutivo.

ARTICULO 16.- La Comisión de Finanzas, dependiente del Consejo de Promoción Estatal, quedará facultada para emitir bonos nominativos expedidos en reconocimiento a la contribución generosa que hagan las diversas personas o instituciones que económicamente contribuyan al sostenimiento de la Campaña Alfabetizante.

Ley de Estímulos y Recompensas

ARTÍCULO 17.- Los bonos a que se refiere el artículo anterior, estarán suscritos por el C. Gobernador Constitucional del Estado y por el Tesorero de la Comisión de Finanzas.

ARTÍCULO 18.- Se emitirán los bonos mencionados en los artículos que anteceden, con las denominaciones de diez, veinticinco, cincuenta, cien y quinientos pesos y se imprimirán en formas talonarias.

ARTÍCULO 19.- El importe de los bonos tomados por el público y a que se refieren los artículos anteriores, será depositado íntegramente en cuenta bancaria que se abrirá exclusivamente para el manejo de los mismos y la gerencia del Banco en que se haga el depósito, tendrá amplias facultades para que, juntamente con la Comisión de Finanzas, intervenga vigilando su buen manejo.

ARTÍCULO 20.- Los fondos destinados, mediante aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal o de la iniciativa privada, al sostenimiento de la Campaña de Alfabetización, deberán aplicarse íntegramente a este propósito.

ARTÍCULO 21.- El Consejo de Promoción Estatal, a través de la Comisión de Finanzas, hará publicaciones periódicas respecto del estado financiero de los fondos destinados a la Campaña de Alfabetización.

ARTÍCULO 22.- El Ejecutivo del Estado queda facultado para dictar todas las disposiciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Estímulos y Sanciones del fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.- D.P., Prof. J. Refugio Esparza Reyes.- D.S., Joaquín Díaz de León. Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Ley de Estímulos y Recompensas

DIPUTADO PRESIDENTE,

Prof. J. Refugio Esparza Reyes.

DIPUTADO SECRETARIO,

Joaquín Díaz de León.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., 24 de agosto de 1965.

Enrique Olivares Santana.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO,

Lic. Felipe Reynoso Jiménez.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado número 35, Tomo XXIX, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

DECRETO 83: SE DEROGAN EL INCISO D) DE LOS ARTÍCULOS 1º, 8º, Y 9º DE LA LEY DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 9 DE DICIEMBRE 2005

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE DICIEMBRE 2005

ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXVIII

NÚMERO 50

SECCIÓN PRIMERA

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dada en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veintiún días del mes de octubre del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 21 de octubre del año 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Luis Enrique Estrada Luévano,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Francisco Díaz Alvarado,
PRIMER SECRETARIO,

Dip. Efraín Castillo Valadez,
SEGUNDO SECRETARIO,

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 9 de diciembre de 2005.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.